



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 620 -2020-GR CUSCO/GR**

Cusco, 15 DIC. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO:

VISTO: El expediente de Registro N° 5402-2020, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 113-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI del 23 de abril 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, y el Informe N° 551-2020-GR-CUSCO/ORAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, Teniendo en consideración que el procedimiento administrativo se inició con la petición efectuada por el Sr. Higidio Castro Cruz Vicepresidente de la Comunidad Campesina Ayarmarca Pumamarca, sobre emisión de resolución aclaratoria, rectificatoria y visación de planos y memoria descriptiva, mediante el expediente N° 3522-2018 del 16 de abril 2018, es de aplicación para el presente caso el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece en el numeral 11.2 "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución de la misma autoridad";

Que, del análisis de la solicitud efectuada por el Director de la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco sobre la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 113-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI del 23 de abril 2019, se establece en el Informe N° 416-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI-OAL del 07 de junio 2019, en su segundo párrafo lo siguiente: "Con posterioridad a la notificación del acto administrativo, al administrado se ha procedido a su revisión, estableciéndose que no se ha cumplido con la diligencia de campo, formalidad de estricta observancia en los procedimientos administrativos, por lo que solicitamos de oficio la declaración de nulidad y que se retrotraiga hasta la etapa de formalización de la diligencia de campo". De la documentación adjunta al expediente se advierte que con Informe N° 083-2019-GRC-DIRAGRI/DISPA del 22 de mayo 2019 el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria de la Dirección Regional de Agricultura y Riego menciona: "Después de emitido la Resolución Directoral que corresponde al Exp. N° 3522-2018 respecto a visación de plano y memoria descriptiva; se ha procedido a la revisión del acto administrativo, donde se ha establecido que no se ha practicado la diligencia de inspección de campo, formalidad y requisito que debe contener los procedimientos administrativos de esta naturaleza, en vista de tratarse de visación de planos y memoria descriptiva, a fin de no enervar, derechos de terceros y en observancia al principio del debido procedimiento y legalidad, se requiere la diligencia de campo en vista que inicialmente la persona jurídica, ha sido beneficiaria de la Dirección General de Reforma Agraria y Saneamiento Rural del Predio HUALLCARO, así mismo no se ha tomado en consideración los antecedentes y actuados administrativos referentes a la adjudicación y otorgamiento de títulos de propiedad". Lo afirmado precedentemente





esta corroborado con el Informe Técnico N° 1176-2018-GRC/DRAC-DISPA-CML del 27 de setiembre 2018, el cual establece en la parte del Análisis punto 5° "En la Resolución del Superintendente que regula la inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Campesinas en el Item 6.2.2 b) plano debidamente georreferenciado a la Red Geodesia Nacional y memoria descriptiva firmado por verificador inscrito en el índice de verificadores del Registro de Predios y visado por la Dirección General de Agricultura, en este caso el personal técnico legal de la Dirección Regional de Agricultura – DISPA debe realizar una verificación de campo insitu, para la verificación de las Coordenadas UTM, del plano presentado, las vías de acceso y colindancias". Concluyendo, que se debe derivar al área legal para su análisis e informe correspondiente;

Que, mediante escrito del 19 de octubre 2018 con Registro N° 010545 el Sr. Higidio Castro Cruz, solicita de manera reiterativa el pedido de visación de plano y memoria descriptiva del Predio HUALLCCARO de propiedad de la Comunidad Campesina Ayarmarca Pumamarca en el expediente N° 3522-2018-DISPA y en el Expediente N° 007947-2018-DISPA, mencionando en su tercer párrafo lo siguiente: "Sr. Director ya fue de inspección de campo al predio en mención y el Ing. Que fue lo único que hizo es originar todo un conflicto pese a que el plano que pedimos ser visado está excluyendo todos los predios inscritos por los invasores en Registros Públicos previa compra de bases graficas en dicha institución. Ahora el Ing. A cargo del expediente pretende hacer una nueva inspección de campo, otra vez para crear un conflicto, y por qué? Hay Intereses? Y si es por desconocimiento que otro profesional con más criterio, resuelva la visación de planos. Debemos aclarar también que ustedes nos dieron el título y resoluciones y es obligación de ustedes formalizar". Mediante el Informe Técnico N° 1417-2018.GRC/DRAC-DISPA-CMI del 05 de noviembre 2018, el Ing. Carlos Medrano Lanado indica en la parte del análisis punto 2° "Luego de autorizar los antecedentes antes descritos y la petición del solicitante mediante la solicitud N° 10545-2018, el suscrito me ratifico en todos los extremos del Informe Técnico N° 1176-2018-GRC/DRAC-DISPA-CML, y estando al contenido de la petición del solicitante opino, por que otro profesional emita la opinión técnica correspondiente". Con Informe Técnico N° 1556-2018-GRC-GRDE/DRAC-DISPA-VHRF del 20 de noviembre 2018 en su párrafo octavo menciona: "De igual manera se hizo el contraste de las 03 fracciones y las vías de acceso con las hojas restituidas a escala 1/25000, habiéndose determinado que se superpone con el predio Hualcaro, adjudicado a la Comunidad Campesina Ayarmarca Pumamarca y con una ligera superposición por el lado Este con el predio Ticapata, adjudicado a favor de la misma comunidad. De la base grafica del Minagri se observa que se encuentra ubicado en zona no catastrada". Seguidamente el noveno párrafo refiere: "Cabe manifestar que la evaluación técnica de los planos del predio Hualcaro que son materia del presente informe, han sido realizados solamente en gabinete sobre la base de las Partidas Electrónicas, formatos digitales y los planos presentados por el solicitante, sin que para ello se haya realizado verificaciones en campo por la propia insistencia del solicitante, quedando a su entera responsabilidad cualquier observación posterior que invalide o modifique estos planos". Concluyendo con lo siguiente: "En opinión del que suscribe, la solicitud de Visación de Planos y Memoria Descriptiva para adjudicación del predio rustico, del predio Hualcaro, ubicado en el Distrito de San Sebastián, provincia de Cusco y departamento del Cusco; cumple con las formalidades para el procedimiento solicitado, por consiguiente la solicitud debe continuar con la evaluación de la documentación por parte del Área Legal de la DISPA". El Informe Legal N° 950-2019-GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA-RFM del 01 de marzo 2019 indica en su punto 8.- "Finalmente la pretensión de visación de plano y memoria descriptiva del predio HUALLCCARO, también debe ampararse porque para la inmatriculación de predios rurales afectados por reforma agraria adjudicados a favor de Comunidades Campesinas, se debe presentar entre otros documentos, Plano debidamente georreferenciado a la Red Geodésica Nacional y memoria descriptiva firmado por el verificador inscrito en el índice de verificadores de Registro de Predios y visado por la Dirección Regional de Agricultura, tal como lo exige la Directiva N° 10-2013-SUNARP/SN. "Directiva que regula la Inscripción de los Actos y Derechos de las Comunidades Campesinas" aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 343-2013-SUNARP/SN". Concluyendo: "El abogado que suscribe OPINA.- Porque se declare por procedente la petición del administrado





respecto a sus pretensiones de aclaración mediante acto administrativo, sobre la adjudicación del predio rustico denominado HUALLCCARO, ubicado en el distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco; rectificación de la Resolución Directoral N° 3351-76 DGRA/AR de fecha 20 de junio de 1976; y sobre la visación de plano y memoria descriptiva del mismo predio; acto administrativo que debe formalizar mediante la resolución administrativa correspondiente;

Que, en merito a lo mencionado anteriormente no se hace referencia alguna a lo afirmado por el Ing. Carlos Medrano Lanado en el Informe Técnico N° 1176-2018-GRC/DRAC-DISPA-CML del 27 de setiembre 2018, y por el Ing. Víctor Hugo Reynoso Farfán mediante el Informe Técnico N° 1556-2018-GRC-GRDE/DRAC-DISPA-VHRF del 20 de noviembre 2018, pero sin embargo no habiéndose cumplido con las formalidades que se establece para esta clase de procedimientos administrativos en la DIRAGRI CUSCO, así como no se debe ni debe aprobar una solicitud instaurada por el administrado a su insistencia, se emite la Resolución Directoral de la cual se solicita su nulidad, toda vez que como lo determina el Informe N° 015-2020-GR CUSCO-GRDE/DIGNAR-DISPA del 11 de febrero 2020, previo el estudio y análisis del expediente en su párrafo 17° indica lo siguiente: " En el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 113-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI, se resuelve visar los planos y memoria descriptiva del predio HUALLCCARO, sin existir sustento técnico y legal valido para llevar a cabo una visación de un plano que fue presentado por el administrado y que este nunca fue verificado en campo y que solo fue aprobado por la propia insistencia del solicitante, tal cual lo indica el Informe Técnico N° 1556-2018-GRC-GRDE/DRAC-DISPA-VHRF de fecha 19-11-18, lo cual no es un argumento válido para llevar a cabo una visación de planos". Así mismo el párrafo 18° establece: "Ahora respecto a los planos presentados por la comunidad los cuales se pretende hacer visar mediante Resolución Directoral N° 113-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI, es de indicar que hecho el contraste de estos con la imagen satelital y base grafica del SICAR, se ha podido ver que el plano presentado no sigue un patrón regular de delimitación de un predio rustico, debido a que este corta a muchos predios por la mitad o por partes, incluso se ve claramente que hay un cementerio que está siendo partido en dos, el cual debió ser excluido, tal y como se puede apreciar en el plano que se adjunta al presente informe". Finalizando con lo siguiente: "Por las consideraciones expuestas el que suscribe es de la opinión de que en atención del presente expediente no se ha cumplido con el debido proceso, en vista que se no se han llevado a cabo las diligencias que corresponden a su vez la motivación legal que se le ha dado es errónea por lo que se debe declarar NULA, de oficio la Resolución Directoral N° 113-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI";

Que, teniendo en consideración los argumentos y la documentación anexada la expediente evidentemente se ha establecido que en la emisión de la Resolución Directoral N° 113-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI, no se ha cumplido con realizar la verificación mediante la inspección de campo, toda vez que los planos del predio HUALLCCARO que fueron materia de una solicitud de visación fueron realizados solamente en gabinete sobre la base de partidas electrónicas y a insistencia del solicitante, quedando a su entera responsabilidad cualquier observación que invalide o modifique sus planos, lo que posteriormente ha establecido que dichos planos no siguen un patrón regular de delimitación de un predio rustico, debido a que este corta muchos predios a la mitad o por partes, además de existir un cementerio que está siendo partido en dos el cual debido ser excluido, razón por la cual era necesario efectuar la inspección de campo, procedimiento administrativo al que los funcionarios de la DISPA renunciaron a efectuar, con la sola atingencia de no proceder de efectuar esta diligencia por insistencia del administrado, contraviniendo lo establecido por la normatividad aplicable para el caso de visación de planos, lo que determina la existencia de motivos facticos y legales que determinen la nulidad de la Resolución Directoral antes mencionada no solo por ser contraria a derecho sino que agravia el interés y finalidad pública. En efecto la Ley del Procedimiento Administrativo en relación a la validez de los actos administrativos, establece en el artículo 3° que esta se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez como son: 1.- Competencia 2.- Objeto y Contenido 3.- Finalidad Pública 4.- Motivación 5.- Procedimiento Regular, requisitos





que no han sido observados por la Dirección Regional de Agricultura y Riego al momento de emitir la Resolución Directoral de la cual se solicita la nulidad. El numeral 211.1 del artículo 211 de la Ley General del Procedimiento Administrativo dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el citado artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre y cuando agravien el interés público o lesione derechos fundamentales. En este contexto se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la precitada Ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 211.- Nulidad de Oficio Numeral 211.1.- "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales". El numeral 211.2 "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". Concordante con lo anteriormente mencionado el artículo 10° de la precitada Ley, establece: Son vicios del acto Administrativo que causan nulidad del pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El autor Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General afirma que "La Contravención a las normas Jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella";



Que, teniendo en consideración lo establecido en el Artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad.- numeral 11.3 "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico". Teniendo en consideración que la Resolución Directoral N° 0113-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI del 23 de abril del 2019 es nula, se debe proceder conforme a lo establecido en el numeral precitado y derivar el presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, para que determinen las responsabilidades en la emisión de la Resolución Directoral antes mencionada;



Que, teniendo en consideración los efectos de la declaración de nulidad mencionada en el Artículo 12° numeral 12.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...)" el autor Jorge Danos Ordoñez, señala "en cuanto a los efectos, del artículo 12.1 de la LPAG dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, retrotrae sus efectos hacia el mismo momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta";



Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1.1. **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"**, en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa.

Estando al Informe N° 551-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Cusco;



En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes

RESUELVE:

ARTÍCULO.- PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 0113-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI del 23 de abril 2019, emitido por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO.- SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, emita el acto administrativo correspondiente cumpliendo con las formalidades que establece la Ley, respecto a la verificación y/o diligencia de campo en el predio rustico Hualcaro.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaria General del Gobierno Regional del Cusco remita copia de los antecedentes del presente acto resolutivo a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Agricultura y Riego, para que se determinen las responsabilidades derivadas en la emisión de la Resolución Directoral N° 0113-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI del 23 de abril 2019.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, interesado e instancias administrativas de la sede del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO